



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

EXPE. Nº: ARCB 10719.8 / 2021.pdf

RECLAMANTE:

NIF

RECLAMADO:

CIF

En Madrid, a 04 de octubre de 2022, constituido el Colegio Arbitral, compuesto por los siguientes miembros:

PRESIDENTE:

, empleado público de la Comunidad de Madrid.

VOCALES:

, en representación de la Asociación AS. USUARIOS DE BANCOS, CAJAS DE AHORROS Y SEGUROS DE LA C.M., debidamente acreditada ante esta Junta Arbitral Regional de Consumo de la Comunidad de Madrid.

, en representación de ASOCIACION DE EMPRESAS DEL SECTOR DE LAS INSTALACIONES Y LA ENERGIA, debidamente acreditado ante esta Junta Arbitral Regional de Consumo de la Comunidad de Madrid.

Se inició la Audiencia con la lectura de la **reclamación** por el importe excesivo de consumo facturado a partir de enero de 2020, habiendo comprobado que no hay ninguna fuga y siendo el uso el habitual. Solicita la revisión de las facturas y su ajuste, y la devolución de 67,06 € por los gastos de corte y restablecimiento del suministro, y restarlo del suministro.

La empresa reclamada aporta un escrito anexando documentación, del cual se dio traslado a la parte reclamante. En dicho escrito se aporta un relato cronológico de los hechos y se alega, en síntesis, que "hay que destacar que el funcionamiento del contador que ha registrado los consumos objeto de **reclamación** ha sido comprobado tanto en la propia finca como en el laboratorio de contadores de ##### Ambos procedimientos están debidamente acreditados por ENAC y han determinado que el contador tenía un funcionamiento totalmente correcto y de acuerdo con lo establecido por la legislación vigente".

Además, se ha comprobado que el contador general de la finca también ha registrado este consumo, es decir, dos contadores distintos han registrado un aumento de consumo similar en el mismo periodo de tiempo. Por lo tanto, todo indica que la principal causa del aumento de consumo no está en una supuesta desviación del contador antiguo, sino en el uso que está haciendo la Clienta del suministro o en algún tipo de incidencia en su instalación interior.

Informa a la cliente de la norma interna de fugas de ##### para los casos en que se detecte una avería en la red interior.

Finalmente, manifiesta que el nuevo contador instalado el 21 de diciembre de 2020 ha registrado un consumo superior al habitual del suministro.

La parte reclamante manifiesta por escrito que la empresa reclamada es en todo este asunto juez y parte, y todas las acciones, mediaciones, cambio de operador y sus conclusiones, han sido realizadas sin que ella o un técnico independiente haya podido estar presente. Es evidente que teniendo todo ese poder, no van a decir nada que pueda perjudicarles.

Comunidad de Madrid

El Colegio Arbitral entra en el estudio de las actuaciones practicadas, consistentes en:

1. Estudiar la documentación adjuntada al expediente.
2. Dar audiencia a las partes.

La parte reclamante no aporta escrito de alegaciones.

La parte reclamada aporta escrito, del que se dio traslado a la parte reclamante, en el que reitera sus alegaciones, y manifiesta que en el supuesto de que se estimara refacturar, debe indicarse los metros cúbicos.

Tras lo cual, y previa deliberación, el Colegio Arbitral se pronunció emitiendo el correspondiente LAUDO, en **EQUIDAD**:

Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, el Colegio Arbitral acuerda: **DESESTIMAR** la pretensión de la parte reclamante al considerar que la empresa reclamada verificó el contador tanto en la finca como posteriormente en el Laboratorio de Contadores de ####, acreditado por ENAC que es el organismo nacional de acreditación, determinando en ambos casos que el porcentaje de desviación es inferior al error máximo permitido por la legislación vigente, que no justifica el elevado consumo registrado. Asimismo, el consumo reclamado, además de haber sido medido por el contador individual de la reclamante, también fue registrado un aumento de consumo de la misma magnitud por el contador general que registra la totalidad del consumo realizado en la finca en la que se encuentra la vivienda de la reclamante. Es decir, dos equipos de medida diferentes han registrado un aumento de consumo similar en el mismo momento del tiempo, que no ha sido desvirtuado por la parte reclamante.

En virtud del artículo 54 del Decreto 2922/1975, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento para el servicio y distribución de las aguas del ####, no es obligatorio que el usuario del suministro esté presente en la comprobación por agentes de la empresa del aparato de medida instalado en su finca. La suspensión del suministro, imputable a la parte reclamante que no abonó el recibo bancario, fue conforme con el artículo 64 del mencionado Reglamento, que no establece el requisito de aviso en un determinado **plazo** previo a la suspensión del suministro.

La parte reclamante no ha aportado al expediente ni la facturación reclamada ni informe técnico sobre el estado de la instalación interior de la finca.

En consecuencia, el consumo medido y facturado realmente se ha realizado. El incremento del volumen de agua consumida no es imputable a la empresa reclamada, no debiéndose a un mal funcionamiento del aparato de medida. Siendo la facturación emitida correcta, por lo que no procede su rectificación ni el reembolso del importe del cargo por el corte y restablecimiento de suministro.

Dicho LAUDO ha sido adoptado por **UNANIMIDAD**.

El **plazo** para el cumplimiento del presente LAUDO, ejecutivo y vinculante, será de treinta días, a contar desde la recepción de la notificación del LAUDO.

El abono de la cantidad, en su caso, se realizará por cualquier medio de pago admitido en derecho que deje constancia documental al reclamante o persona autorizada en su nombre, salvo que al día de la fecha ya lo hubiere efectuado.



Comunidad de Madrid

De conformidad con lo dispuesto en el artículo único, apartado diez de la Ley 11/2011, de 20 de mayo, de reforma de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje y de regulación del arbitraje institucional en la Administración General del Estado, podrá solicitar a los árbitros dentro de los DIEZ DÍAS NATURALES siguientes a esta notificación, **previa notificación a la otra parte**: la corrección de cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar; la aclaración de un punto o de una parte concreta del LAUDO; el complemento del LAUDO respecto de peticiones formuladas y no resueltas en él; la rectificación de la extralimitación parcial del LAUDO, cuando se haya resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión o sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje.

Previo audiencia de las demás partes, los árbitros resolverán sobre las solicitudes de corrección de errores y de aclaración en el **plazo** de diez días, y sobre la solicitud de complemento y la rectificación de la extralimitación, en el **plazo** de veinte días.

Contra este Laudo cabe Acción de Anulación ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid a interponer en el **plazo** de DOS MESES desde su notificación o si se ha solicitado corrección, aclaración, complemento o rectificación del Laudo desde la expiración del **plazo** para adoptarla.

En caso de incumplimiento del LAUDO por cualquiera de las partes, podrá solicitar la ejecución forzosa ante el Juez de Primera Instancia del lugar donde se haya dictado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo único, apartado cuatro de la citada Ley 11/2011.

Y para que conste, firman el presente Acuerdo los indicados miembros del Colegio Arbitral.